

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2019

Auto N°

Radicación: 1100133350172018-00190 00
Convocante: Víctor Sánchez Lombo
Convocado: CREMIL
Asunto: Resuelve reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Convocante el 27 de septiembre de 2018 (folios 79 a 114), contra la providencia del 25 de septiembre de 2018 (fs. 76 a 78) por la cual se improbo la conciliación prejudicial contenida en el acta con número de radicación 2018-11113.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de septiembre de 2018, este despacho improbo la conciliación prejudicial realizada el 21 de mayo de 2018, en la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Víctor Edgar Sánchez Lombo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. La apoderada del convocante presentó recurso de reposición que se fijó por tres (3) días el 7 de mayo de 2019, de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 133.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A. y conforme con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Ley 1437 de 2011 no se incluyó la posibilidad de recurrir en apelación el auto que imprueba la conciliación extrajudicial o judicial (f. 67).

2.- A juicio del recurrente, si bien es cierto que la Resolución de retiro del convocante se produjo el 30 de junio de 1999, con efectos a partir del 16 de mayo de la misma anualidad, también lo es que se desconoció la autonomía de las partes para conciliar, la Constitución Política y las sentencias de unificación jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por el convocante es viable aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 21 de mayo de 2018.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, se procederá a confirmar el auto recurrido, por las siguientes razones:

Se reitera lo expuesto en el auto que improbo el acuerdo conciliatorio, referente a que el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, es procedente en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y en la medida que el régimen general de

reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública.

Este Despacho acoge los acertados planteamientos y conclusiones contenidos en la jurisprudencia del H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, y los adopta como fundamento de la decisión que recae por tratarse de casos similares o aplicables al caso concreto, pues con la aplicación del principio de oscilación, las asignaciones de los miembros de la fuerza pública se pueden incrementar en un porcentaje inferior al IPC en detrimento del poder adquisitivo de las asignaciones del personal no activo pese a que ello constituyó en principio una ventaja para estos servidores.

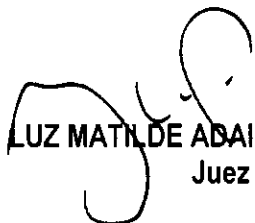
Sin embargo, consideramos que no es viable conceder un pago proporcional del reajuste solicitado, porque el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone claramente que las pensiones se reajustarán de oficio el 1º de enero de cada año, sin contemplar pagos proporcionales y porque en enero de 1999 la asignación salarial del actor fue reajustada en un 14.91% de acuerdo con el Decreto 062 del 8 de enero de 1999 (folio 24), para mantener su poder adquisitivo, es decir establecida la base de liquidación en el momento de reconocimiento de la asignación, su reajuste opera el 1º de enero del año siguiente, no en el mismo año porque esto implicaría un doble reajuste de su ingreso mensual, uno por vía del incremento de su asignación en actividad y otro por vía del incremento de la asignación de retiro, que apenas empieza a devengar.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

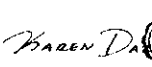
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la solicitud, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Sigo

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30 de mayo de 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. , 29 de mayo de 2019

Proceso: 110013335-017-2019-00169-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: Daniel Alberto Cabeza Rojas
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Auto No. 9

Proveniente de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este despacho Acta de Conciliación Extrajudicial del 10 de abril de 2019, así las cosas procedemos a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**.

Antecedentes

La solicitud de conciliación. El 5 de marzo de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicita ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando al señor Daniel Alberto Cabeza Rojas, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales en razón a que la entidad no había considerado en sus liquidaciones la reserva especial del ahorro, lo que genera una deuda equivalente a un millón doscientos noventa mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$1'290.284).

El acuerdo de conciliación. El 10 de abril de 2019 en la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo de un millón doscientos noventa mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$1.290.284), pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación valor que cancelará la Superintendencia dentro de los 70 días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juez Administrativo, si la entidad recibe toda la documentación necesaria para su pago (folios 38 y 39).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico. Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991 Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 12 de febrero de 2019, se autorizó la celebración del acuerdo (folio 16).

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "*Podrán conciliar, total o*

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el señor Daniel Alberto Cabeza Rojas presta sus servicios como servidor público en la ciudad de Bogotá (fl. 24 a 29) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón doscientos noventa mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$1.290.284), es decir, que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual somos competentes para conocer la propuesta conciliatoria.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, observamos que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Dr. Fabio David Hernández Martínez apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar en los términos del poder de sustitución obrante a folio 37 del expediente en consonancia con el poder visible a folio 12 a 14 del expediente y el convocado quien actúa a través de apoderada, también con facultad expresa para conciliar (folio 34).

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que el convocado no se ha separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- Hechos probados

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- .- El señor Daniel Alberto Cabeza Rojas trabaja para la Superintendencia de Industria y Comercio, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11 desde el 1º de enero de 2014 hasta el 3 de abril de 2016 y posteriormente, en el cargo de Técnico Administrativo 3124-07 desde el 4 de abril de 2016 (f. 24).
- .- El 8 de agosto de 2018 con radicación No. 18-201908 el señor Daniel Alberto Cabeza Rojas, solicitó a la Superintendencia el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios e indexación de la prima de alimentación (folios 17 y 18).
- .- La entidad mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2018, le ofreció al Sr. Cabeza una fórmula de conciliación para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación (folios 19 y 20), quien manifestó su conformidad (folio 21).
- .- **con ocasión a la anterior manifestación**, la Superintendencia de Industria y Comercio envía 17 de octubre de 2018 al Sr. Cabeza la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señala como valor de la reliquidación la suma de un millón doscientos noventa mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$1.290.284) m/cte, a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (folios 22 y 23).
- .- Mediante escrito radicado bajo el No. 18-201908—00007-0000 del 6 de noviembre de 2018, el sr. Daniel Alberto Cabeza Rojas le manifiesta a la entidad su conformidad con la liquidación propuesta (f.33).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos**

de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."** Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"*² (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Así las cosas, dado que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, dicha reserva debe tenerse en cuenta al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que el señor Daniel Alberto Cabeza Rojas presta sus servicios desde el 8 de marzo de 2002 con una última asignación básica mensual \$1.343.148 (fl.24).

Asimismo, se encuentra probado que la entidad le reconoce y paga la reserva especial del ahorro. folio 23. En la reliquidación efectuada por la entidad visible a folio 23 se considera la reserva especial del ahorro como factor para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación en el período conciliado, esto es, entre el 8 de agosto de 2015 y el 8 de agosto del 2018.

Conforme con la interpretación reiterada por parte del H. Consejo de Estado, señalada en el numeral anterior, la reserva especial del ahorro es un factor salarial que incide en las liquidaciones prestacionales, razón por la que el señor Cabeza tiene derecho a que sus prestaciones sean reliquidadas y pagadas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Tal y como consta a folio 14 del expediente se encuentra la solicitud del Sr. Daniel Alberto Cabeza Rojas el 8 de agosto de 2018 para efectos de que se reliquidara sus pretensiones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Con dicha petición se interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, esto es, el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2015 y el 8 de agosto de 2018.

En el caso analizado observamos que la entidad reconoce la liquidación en dicho periodo de tiempo razón por la cual no nos encontramos frente a este fenómeno jurídico.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, el acuerdo conciliatorio versa sobre una obligación que le asiste a la Superintendencia de industria y comercio a favor del Sr. Cabezas.

Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No.6278 del 5 de marzo de

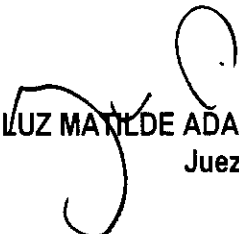
Proceso: 110013335-017-2019-00169-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: Daniel Alberto Cabeza Rojas
Asunto: Conciliación Extrajudicial

2019 (Interno 054), en la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada del convocado Daniel Alberto Cabeza Rojas, por la suma única y total de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1.290.284) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P., procédase al archivo definitivo previo registro en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg. mar

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **30 de mayo de 2019** a las 08:00 a.m.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia escrita el día 8 de mayo de 2019, y notificada por correo electrónico el 9 de mayo, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 10 al 23 de mayo de 2019. Con fechas 21 y 23 de mayo la parte demandada y demandante, respectivamente radicarón escritos de apelación en términos (folios 245-275). Días inhábiles 11, 12, 18 Y 19 de mayo de 2019. Igualmente, la entidad demandada aporta poder Para proveer.

Hoy, 28 de mayo de 2019

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: _____

Expediente: 110013335017-2017-00129-00
Demandante: Esperanza Triana Jiménez
Demandado: Subred Integrada Centro Oriente ESE – Hospital San Blas

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue dictada sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 233 a 243). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico al día siguiente, 9 de mayo.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 262 a 275 y la parte demandada a folios 245 a 252 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por otra parte, la entidad demandada otorga poder a la doctora Luz Dary Martínez Parra, a quien se reconocerá personería.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1. **Cítese** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día 29 de mayo 2019 a las 9 a.m.
2. **Se reconoce personería** a la doctora Luz Dary Martínez Parra para representar a la entidad demandada Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 253

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes: La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ej

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 de mayo
de 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAY 2019

Auto de sustanciación N° 600

Radicación: 11001333350172019 00033
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere

Requírase a la parte accionante, para que en el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 27 de marzo de 2019 y retire los oficios correspondientes y posterior a ello allegue la constancia **de envío y recibido** del traslado de la demanda a la entidad demandada, toda vez que mediante memorial de fecha 24 de abril de 2019, allegó recibo de pago de gastos por un valor de \$70.000, lo cual no fue ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 MAY 2019 a las 8:00am.

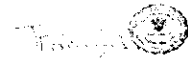
AS


KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA



Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 19 de diciembre de 2018 (Fl.25)

Once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **29 MAY 2019**

Auto interlocutorio: 30

Radicación: 110013335017-2018- 00531
Demandante: José del Carmen Cárdenas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento pensional

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 19 de diciembre de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 25 del cuaderno principal).

El señor **José del Carmen Cárdenas** por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a fin de que se incremente la asignación básica incrementando de un 40% a un 60%, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación de unidad militar-Caja de retiro de las fuerzas militares establece que la última unidad donde prestó sus servicios el soldado profesional CARDENAS JOSÉ DEL CARMEN fue en el GRUPO DE CABALLERIA MACANIZADO 16 GUIAS DE CASANARE-YOPAL (Fl.7)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

**"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:
El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare."**

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Yopal- Casanare, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N43-91, piso 4

Radicado: 1100133350172018-00531
Demandante: José del Carmen Cárdenas
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Yopal-Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaria, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

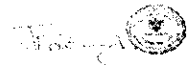
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 MAR 2019 las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 17 de octubre de 2018 (Fl.150)

Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **29 MAY 2019**

Auto interlocutorio: **29**

Radicación: 110013335017-2018- 00405
Demandante: Juan Camilo Arévalo Santofimio
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento pensional

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 17 de octubre de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 150 del cuaderno principal).

El señor **Juan Camilo Arévalo Santofimio** por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional a fin de que se reintegre al accionante a la Escuela Naval de Cadetes-Almirante Padilla

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en los hechos de la demanda que el señor JUAN CAMILO AREVALO SANTOFIMIO prestó sus servicios en la ESCUELA NAVAL DE CADATES"ALMIRANTE PADILLA", lugar del cual fue retirado del servicio, siendo esta su última unidad ubicada en Cartagena-Bolivar. (Fl.5-8)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar."

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena - Bolivar, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

Radicado: 1100133350172018-00405
Demandante: Juan Camilo Arévalo Santofimio
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Armada Nacional
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 MAY 2019 las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 22 de octubre de 2018 (Fl.91)

Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **29 MAY 2019**

Auto interlocutorio: **28**

Radicación: 110013335017-2018- 00415
Demandante: Mirian Yates Ahuanari
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 22 de octubre de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 91 del cuaderno principal).

La señora Mirian Yates Ahuanari por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a fin de que se reliquide la pensión de jubilación conforme a la Ley 62 y 33 de 1985.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificado de información laboral en el que se establece que la señora Mirian Yates Ahuanari presto sus servicios en el E.S.E Hospital San Rafael de Leticia II Nivel, siendo este su último lugar de trabajo. Ubicado en Leticia -Amazonas (Fl.82)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL AMAZONAS

El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Leticia- Amazonas, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N43-91, piso 4

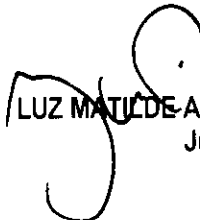
Radicado: 1100133350172018-00415
Demandante: Mirian Yates Ahunari
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Leticia-Amazonas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ad


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 MAY 2018 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **29 MAY 2019**

Auto de Sustanciación No.: **599**

Radicación: 110013335-017-2018-428-00
Demandante: MARIA ELIZABETH GONZÁLEZ FERRER
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REPONE Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MARIA ELIZABETH GONZÁLEZ FERRER contra el auto del 10 de abril de 2019 que inadmitió la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 27) el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar copia de la petición elevada a la administración solicitando la reliquidación de la pensión de la demandante.
2. El auto recurrido, fue notificado por estado el 11 de abril de 2019 de la presente anualidad y el recurso de reposición se interpuso el 22 de abril de 2019, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
4. A juicio del recurrente, conforme al artículo 76 del CPACA los recursos de reposición y de queja no son obligatorios, el agotamiento de la vía administrativa acontecerá en los casos previstos en los numerales del 1 al 5 del artículo 87 del mismo.
5. El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede a reponer la decisión adoptada.
6. A continuación se pasa a explicar, que procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el auto que dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar copia de la petición elevada a la administración solicitando la reliquidación de la pensión de la demandante.

Indica la parte actora que conforme al artículo 76 del CPACA los recursos de reposición y de queja no son

obligatorios, el agotamiento de la vía administrativa acontecerá en los casos previstos en los numerales del 1 al 5 del artículo 87 del mismo, por cuanto en la parte resolutive de la resolución No. 5218 de 08 de agosto de 2016, en su artículo cuarto resuelve “*contra la presente Resolución procede recurso de Reposición (...)*”.

Así las cosas, considera este Despacho que la modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras a lograr su modificación y en este caso en particular no es necesario agotar frente a él la vía administrativa pues los actos administrativos quedan en firme, cuando contra ellos no procede ningún recurso y/o cuando procede el de reposición no es obligatorio según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo es facultativo, pudiéndose acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, atendiendo el Despacho que los documentos aportados son suficientes para adoptar una decisión de fondo y, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de abril de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **MARIA ELIZABETH GONZÁLEZ FERRER**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

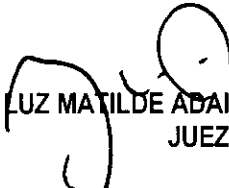
NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogota para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los factores salariales sobre los cuales aportó la demandante en los años 2015 y 2016 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. HERNANDO GALVIS MENESES**, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.13.819.202 y T.P. N° 58.170 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 MAY 2019 a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

Secretaria: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia escrita el día 6 de mayo de 2019, y notificada por correo electrónico en la misma fecha, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 7 al 20 de mayo de 2019. Con fechas 15 y 20 de mayo la parte demandante y demandada respectivamente radicaron escritos de apelación en términos (Fls.182-187). Días inhábiles 11, 12, 18 y 19 de mayo de 2019. Para proveer.

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 598

Expediente: 110013335017-2016-00217-00
Demandante: Jaime Humberto Redondo Gómez
Demandado: Hospital Meissen II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue dictada sentencia de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls.168-178). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico de la misma fecha.

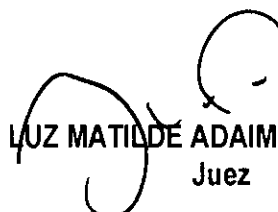
Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 182 al 183 y la parte demandada a folios 184 al 187 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

CÍTESE a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día 19 de junio de 2019 a las 9:30.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes: La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

75

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30 MAY 2019</u> a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i>  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia escrita el día 29 de abril de 2019, y notificada por correo electrónico en la misma fecha, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 30 de abril al 14 de mayo de 2019. Con fechas 30 de abril y 8 de mayo la parte demandada y demandante respectivamente radicarón escritos de apelación en términos (Fls. 109-119). Días inhábiles 1, 4, 5, 11 y 12 de mayo de 2019. Para proveer.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 597

Expediente: 110013335017-2015-00594-00
Demandante: Javier Dario Cárdenas González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue dictada sentencia de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 101-105). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico de la misma fecha.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 117 al 119 y la parte demandada a folios 109 al 116 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

CÍTESE a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día 29 de mayo 2019 a las 10 p.m.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes: La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30 MAY 2019</u> a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

Secretaria: Se informa a la señora Juez que proferida la providencia que modificó el auto que fijó la liquidación del crédito el día 9 de mayo de 2019, y notificada por estado y correo electrónico el 10/05/2019, dentro del término concedido en el artículo 244 del CPACA que se surtió desde el día 13 al 15 de mayo de 2019. Con fecha 3 de abril y 16 de mayo la parte demandada radicó escrito de apelación en términos (Fls.223-230 y 236-237). Días inhábiles 11 y 12 de mayo de 2019. Para proveer.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: **596**

Expediente: 110013335-017-2014-00546 - 00
Demandante: Dalida Vanegas Rodríguez
Demandado: UGPP
Asunto: Concede recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el 9 de mayo de 2019, fue dictada providencia mediante la cual se modificó el auto que fijó la liquidación del crédito en la suma de cuarenta y seis millones trescientos setenta y siete mil seiscientos setenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$46'377.670,68) m/cte. en el medio de control ejecutivo de la referencia (Fls.231-232). La anterior decisión fue notificada por estado y correo electrónico a las partes procesales el día 10 de mayo del año en curso (Fl.234).

La ejecutada UGPP dentro del término legal concedido interpuso recurso de apelación contra el auto que fijó la liquidación del crédito y su modificación según consta a folios 223-230 y 236-237 afirmando que la liquidación procedente es por la suma de diez millones veintiocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$10'028.554,86) m/cte.

El recurso resulta procedente en tanto el auto recurrido resolvía las objeciones presentadas por el demandante contra la liquidación que presentó la accionada determinando alterar la misma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el **recurso de apelación** presentado por el apoderado de la entidad ejecutada UGPPP contra la providencia mediante la cual se modificó el auto que fijó la liquidación del crédito en la suma de cuarenta y seis millones trescientos setenta y siete mil seiscientos setenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$46'377.670,68) m/cte., en los términos del artículo 446 del CGP, con la advertencia de no hacerse remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que es objeto de apelación.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2014-00546-00
Demandante: Dalida Vanegas Rodríguez
Demandado: UGPP
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

SEGUNDO.- Conforme con el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se autoriza la expedición de copias auténticas del auto que modificó la liquidación del crédito, el cual deberá ir acompañado de la presente providencia, y en el entendido que el único monto que se encuentra en firme y no es de discusión corresponde a la suma de diez millones veintiocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$10'028.554,86) m/cte. a fin de dar aplicación al numeral 3° del artículo 446 del CGP, como se enunció en la parte considerativa.

TERCERO. SOLICITAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte copia de todo el expediente, so pena de entenderse desistido el recurso.

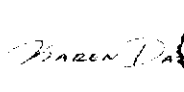
CUARTO. Por secretaría del juzgado se ordena **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
30 MAY. 2018 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que puesta en conocimiento de la parte ejecutante la fórmula de conciliación presentada por la UGPP el apoderado del señor Jose Lucas Salazar Pérez manifestó su aceptación de la propuesta visible a folio 177 del expediente. Para proveer. 28 de mayo de 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Auto No. 08

Expediente: 110013335-017-2016-00206 - 00
Accionante: José Lucas Salazar Pérez
Accionado: UGPP
Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso el acuerdo conciliatorio propuesto por la ejecutada UGPP y aceptado por el ejecutante, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su improbación, según el caso, previo lo siguiente:

Antecedentes

La propuesta de conciliación: El 22 de marzo de 2019 a través de su apoderado judicial la UGPP presentó acta No.2057 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión virtual del 18-19 de marzo de 2019 donde se discutió el reconocimiento y pago de intereses moratorios del señor José Lucas Salazar Pérez, liquidándolos de acuerdo a lo que se consigna en el escrito obrante a folios 164 a 171, así:

- Proyección de intereses ordenados en la Resolución RDP 020710 del 19 de mayo de 2017:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERÉS	TASA DIARIA
18-02-2012	29-12-2012	31	\$ 403.599.000,00	\$ 433.194,46	USURA	0,0716537%
31-12-2012	31-12-2012	1	\$ 403.599.000,00	\$ 396.487,36	USURA	0,0716537%
01-01-2013	31-12-2013	365	\$ 403.599.000,00	\$ 997.420,90	USURA	0,0716537%
01-01-2013	31-12-2013	31	\$ 403.599.000,00	\$ 396.487,36	USURA	0,0716537%
01-01-2014	31-12-2014	365	\$ 403.599.000,00	\$ 997.420,90	USURA	0,0716537%
01-01-2014	31-12-2014	31	\$ 403.599.000,00	\$ 396.487,36	USURA	0,0716537%
01-01-2015	31-12-2015	365	\$ 403.599.000,00	\$ 997.420,90	USURA	0,0716537%
01-01-2015	31-12-2015	31	\$ 403.599.000,00	\$ 396.487,36	USURA	0,0716537%
01-01-2016	31-12-2016	365	\$ 403.599.000,00	\$ 997.420,90	USURA	0,0716537%
01-01-2016	31-12-2016	31	\$ 403.599.000,00	\$ 396.487,36	USURA	0,0716537%
01-01-2017	31-12-2017	365	\$ 403.599.000,00	\$ 997.420,90	USURA	0,0716537%
01-01-2017	31-12-2017	31	\$ 403.599.000,00	\$ 396.487,36	USURA	0,0716537%
01-01-2018	31-12-2018	365	\$ 403.599.000,00	\$ 997.420,90	USURA	0,0716537%
01-01-2018	31-12-2018	31	\$ 403.599.000,00	\$ 396.487,36	USURA	0,0716537%
01-01-2019	28-05-2019	145	\$ 403.599.000,00	\$ 432.269,46	USURA	0,0716537%
TOTAL				\$ 11.341.351,36		

FECHA DE PRESERIPCIÓN	01-01-2013
FECHA DE EJECUTORIA	01-02-2013
FECHA DE SOLICITUD	24-02-2013
FECHA DE PAGO	28-05-2019
CAPITAL	\$ 403.599.000,00
NÚMERO PERÍODOS MUERTOS	NO APLICA
TASA DE INTERÉS	0,0716537%
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 11.341.351,36
OBSERVACIÓN:	Se tomó como fecha para la liquidación de intereses un día después de la notificación en nominal es decir 1 de junio de 2012 en la que se dio la decisión administrativa de no reabrir con radicado 20127221548752

- Resolución RDP 016875 del 28 de mayo de 2014:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERÉS	TASA DIARIA
18-07-2012	29-12-2012	16	\$ 12.125.609,77	\$ 130.305,49	USURA	0,0716537%
01-01-2013	31-12-2013	31	\$ 12.125.609,77	\$ 236.343,26	USURA	0,0716537%
01-01-2014	30-04-2014	90	\$ 12.125.609,77	\$ 269.435,40	USURA	0,0716537%
01-05-2014	31-12-2014	273	\$ 12.125.609,77	\$ 1.066.477,40	USURA	0,0716537%
01-01-2015	31-12-2015	365	\$ 12.125.609,77	\$ 269.435,40	USURA	0,0716537%
01-01-2016	31-12-2016	365	\$ 12.125.609,77	\$ 269.435,40	USURA	0,0716537%
01-01-2017	31-12-2017	365	\$ 12.125.609,77	\$ 269.435,40	USURA	0,0716537%
01-01-2018	14-05-2018	14	\$ 12.125.609,77	\$ 23.669,17	USURA	0,0716537%
TOTAL				\$ 3.518.332,97		

FECHA DE PRESERIPCIÓN	01-01-2013
FECHA DE EJECUTORIA	01-02-2013
FECHA DE SOLICITUD	24-02-2013
FECHA DE PAGO	14-05-2018
CAPITAL	\$ 12.125.609,77
NÚMERO PERÍODOS MUERTOS	NO APLICA
TASA DE INTERÉS	0,0716537%
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 3.518.332,97
OBSERVACIÓN:	Se tomó como fecha para la liquidación de intereses un día después de la notificación en nominal es decir 1 de julio de 2014, por cuanto la decisión de penales surge de la revisión de la resolución RDP007643 de agosto de 2013

Y en consecuencia, proponiendo acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"Manifestar animo conciliatorio en el sentido de reconocer y pagar los intereses del artículo 177 del CCA, ordenados en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C., en Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2011, debidamente ejecutoriada el 15 de febrero de 2012 al cual se le dio cumplimiento por vía administrativa mediante la Resolución No. RDP 007845 de fecha 17 de agosto de 2012 modificada por la Resolución No. RDP 016875 de fecha 28 de mayo de 2014, por una sola vez y conforme la liquidación proyectada por la subdirección de nómina de pensionados por el valor de \$12'962.694.43 M/Cte.

Dicho pago se realizara una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la subdirección financiera.

En consideración a que la petición se presentó 04 de junio de 2012, la normatividad aplicable es el Decreto 786 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna en forma relevante que la parte ejecutante allegue si aún no lo ha hecho, los siguientes documentos:

(...)

Finalmente de manera respetuosa se solicita la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas. Así mismo se recomienda NO CONCILIAR el valor del pago de costas y agencias en derecho que se ordenen en el mandamiento ejecutivo."

La aceptación: Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 el Despacho corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte ejecutante por el término de tres días dentro del cual a través de su apoderado judicial el accionante manifestó a folio 177 lo siguiente:

"...me permito recorrer el traslado de la propuesta de conciliación efectuada por la demandada, en el sentido de reconocer la suma de \$12.962.694,43, al respecto me permito manifestar que ACEPTAMOS la propuesta presentada, por lo que solicito del Despacho se proceda a impartir la aprobación."

Consideraciones

1.- El art. 59 de la ley 23 de 1991¹ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)"*

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Así pues, considerando que lo reclamado por la parte actora es el reconocimiento y pago de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2011 y, que la solicitud de reconocimiento de los mismos dio lugar al presente proceso ejecutivo, el despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del Decreto 1818 de 1998².

2.- Competencia: En tanto la propuesta no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación judicial.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que al apoderado del señor José Lucas Salazar Pérez, le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 1 del expediente y, la demandada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 68 a 107 y mediante acta No.2057 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión virtual del 18-19 de marzo de 2019 este comité autorizó la conciliación en los expresos términos allí contenidos (fls.165-171).

4.- Caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2° literal k) establece un término de caducidad del medio de control ejecutivo de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del CCA, vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

“Artículo 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, (...).”

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018³ en la cual reiteró su posición^{4 5}.

² Dispone el artículo: “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 4 de junio de 2012 (fl.22). por lo tanto debía ser tramitada por la UGPP, por lo que el fenómeno de caducidad no fue suspendido.

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2012 (fl.21 vto.) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 16 de agosto de 2013⁶, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años hasta el 16 de agosto de 2018, lo que ocurrió el **10 de agosto de 2016** (fl.50), por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

5.- Caso concreto: Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2011, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

"CUARTO.- DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A".

Que la entidad demandada si bien pago el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Mediante auto del 1º de diciembre de 2016 (fl.61), este Despacho libró mandamiento de pago y luego de notificada la entidad ejecutada (fl.63), esta procedió a dar contestación (fls.117-123), y propuso las excepciones de pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución (fls.158-163).

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada. lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, que dentro del proceso ya se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución y que la propuesta de conciliación presentada por la ejecutada UGPP fue expresamente aceptada por la parte ejecutante, es procedente impartir **APROBACIÓN** a la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras, se evita el desgaste judicial, y la imposición de otros emolumentos haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el ejecutante José Lucas Salazar Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, y la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, y siguiendo los parámetros señalados por la entidad demandada en el acta No.2057 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión virtual del 18-19 de marzo de 2019, y por la suma única de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y

⁶ Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor. Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

⁷ En igual sentido. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC). Demandante: Maria Hersilia Figueroa De Céspedes, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección B y otro.

⁸ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 16 de febrero de 2012 y terminó el 16 de agosto de 2013.

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 110013335-017-2016-00206 - 00
Demandante: José Lucas Salazar Pérez
Demandado: UGPP
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.962.694,43) M/CTE según la liquidación visible a folios 169 y 170 del expediente.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

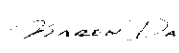
TERCERO: AUTORIZAR a costa del interesado la expedición de copias de esta acta según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

CUARTO: En firme ésta providencia **ARCHIVESE** el expediente previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

720

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30 de mayo</u> de 2019 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--